

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez las presentes actuaciones.

Sírvase proveer. Cali, 14 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Auto interlocutorio No. 001

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Encontrándose a despacho del suscrito el presente trámite de liquidación patrimonial, tenemos que la liquidadora designada aportó nuevo inventario de bienes del deudor, respecto del cual lo propio sería correr traslado a los extremos de este trámite; empero, resulta imperioso efectuar un control de legalidad de las actuaciones hasta aquí surtidas, como en efecto lo solicita el acreedor Bancoomeva, ello al amparo de lo normado en el artículo 132 del CGP, norma que pregona el deber del juez de velar por corregir o sanear los vicios que puedan derivar en nulidades e irregularidades del proceso, a lo que en efecto se procede en los siguientes términos.

Memoremos que la razón de ser de la liquidación patrimonial, es la venta de los activos del deudor para que con el fruto de ella se pague en forma ordenada el pasivo¹, en otras palabras, es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

De otra parte, la doctrina ha definido la Liquidación Patrimonial, como “(...) *aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores*”²

Efectuada esta precisión y acompasándonos al trámite en curso, el control de legalidad de este despacho está circunscrito a verificar la viabilidad jurídica del trámite, ello a efectos de evitar más desgastes a la administración de justicia, pues recordemos que la actuación que principió como una negociación de

¹ Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

² Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia Edt., Universidad Externado de Colombia. Edición: agosto de 2015. Pág. 279.

deudas, fracasó por no convalidarse un acuerdo entre los acreedores y el deudor al no vislumbrarse una propuesta de pago que respaldara el derecho de crédito que les asiste a los primeros, hecho que de contera conlleva a iniciar la fase liquidatoria en la que ahora nos encontramos la cual esta destinada a que todos los bienes que integran el patrimonio del deudor sirvan de prenda a sus acreedores y de igual manera solventen sus endeudamientos, lo que aquí no ocurrirá si en cuenta tenemos que no existe correspondencia entre los activos y pasivos.

Lo anterior se explica en la siguiente forma:

Total pasivos \$82.694.162

(Estructurado por todas las acreencias reconocidas y aceptadas en el trámite de negociación).

Total activos \$6.918.203

(Estructurado por la suma de **\$3.330.000** correspondiente al 100% del avalúo de los bienes de propiedad del deudor-motocicletas; la suma de **\$3.588.203** correspondiente a los depósitos producto del embargo de salario dentro de proceso judicial).

A lo sumo, si bien el insolvente manifiesta tener \$500.000.00 proveniente de su salario para pagar satisfacer a prorrata sus obligaciones, debe tenerse en cuenta, que los dineros recibidos por ese concepto con posterioridad a la apertura ya no pueden pertenecer a la masa de activos, conforme el numeral 2 del art. 565 del C.G.P. según el cual "*la destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de la fecha*"

Como se puede ver, los pasivos del deudor superan en demasía su capacidad de pago, por no existir bienes en cuantía considerable que permitan satisfacer ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que esta instancia en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, se abstendrá de dar continuidad al trámite de liquidación patrimonial, pues como se dijo en párrafos precedentes, la liquidación patrimonial consiste en recibir los créditos y deudas de una persona natural no comerciante, para así proceder a liquidar su patrimonio y obtener la extinción de las obligaciones contraídas, por conducto del proceso judicial, el que se convierte en el escenario en el que se definen las diferencias entre el deudor y sus acreedores para poner fin a la situación de anormalidad, finalidad esta que no podrá ser cumplida en el caso de marras.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló:

"...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores.

Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos y no mutar sus obligaciones a naturales³"

En el mismo sentido, dicha corporación se pronunció en providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente / JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA. A saber:

"Ahora, frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2° del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4'000.000.00 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorio dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164'410.149.00, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo

³ Sentencia del 08 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01. Aprobado acta n° 35.

contrario se desconocería los principios de autonomía e independencia judicial.

Tampoco es de recibo por esta Sala que la liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de las deudas deba ser admitida "de plano" de manera objetiva como lo consideró el señor Juez A quo en la sentencia impugnada, ya que el juez natural está en el deber de analizar e interpretar para decir si es viable o no el trámite liquidatorio, no puede ser ajeno o ciego a lo que encuentre en la solicitud.

La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento... "2 que dicho trámite liquidatorio "... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias... "°, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudora naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,.., sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores".

(...)

El señor Juez constitucional encontró vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante con el actuar del juez accionado, ello, porque en su criterio, se debió "de plano" decretar la apertura del procedimiento liquidatorio, sin verificar si los bienes del deudor fueran o no suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual no comparte esta Sala, pues como se indicó precedentemente, el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores, por lo que se revocará la sentencia impugnada, y en defecto se negará el amparo deprecado por el accionante por las razones expuestas en esta providencia⁴”

Frente a la proporcionalidad que debe guardarse entre el valor de los bienes a adjudicarse y el valor total de las acreencias a cubrirse en el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante, existe un reciente pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala de Decisión Civil que en fallo de tutela señaló:

⁴ Acción de Tutela 2ª Instancia. Victor Fabian Lozano Duran Vs. Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali. Rad.: No 76001-31-03-016-2019-00217-01.

"Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2° del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4.000.000 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorios dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164.410.149, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocen los principios de autonomía e independencia judicial⁵"

En esta línea de argumentos, se tiene que la suma total de los activos del deudor asciende aproximadamente al **8,4%** de las acreencias que posee, lo que indica que en caso de llegar a ser adjudicado dicho porcentaje a sus créditos estos mutarían a obligaciones naturales, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el numeral 1° del artículo 571 del C. G. del P.

Así las cosas, con el incumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 539 del C.G.P en lo referente a la relación de acreedores y sin las exigencias del numeral 4° del Art. 539 de la ley 1564 de 2012 C.G.P. en lo que atañe a la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación, resulta jurídicamente inviable agotar el procedimiento de liquidación patrimonial en el marco del llamado régimen de insolvencia de persona natural no comerciante que se solicita, por ello y sin más consideraciones, este despacho judicial,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO la actuación surtida dentro del presente trámite de liquidación patrimonial, conforme las razones de derechos expuestas en precedencia.

⁵ Tribunal Superior de Cali, Sentencia impugnación de tutela, 10 de octubre de 2019, M.P. Dr. José David Corredor Espitia. Rad. 760013103016-201900217-01

REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: ANDRÉS FELIPE BONILLA MAYA
RADICACIÓN: 76001-4003-005-2018-00122-00

2.- DECLARAR la terminación anticipada del presente trámite por inexistencia de bienes suficientes para dar curso a la liquidación patrimonial.

3.- ORDENAR la devolución de las diligencias de inmediato al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso. De igual manera deberán devolverse los procesos ejecutivos que hubiesen sido incorporados a este trámite a los respectivos Juzgados de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
01

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 004 DE HOY 15 DE ENERO DE 2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretario.
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baec9b9ca65a8f860026d6538b8ff85fc292526d8d15df3df3d973229758770**
Documento generado en 14/01/2021 08:13:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>